REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: **110013337043-2021-00105-00**
Accionante: **BRANDON MORENO CASTILLO**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO**
Acción: **TUTELA**

A U T O

El señor **BRANDON MORENO CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.024.582.988 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

En primer lugar, le correspondió conocer de la presente acción de tutela, por acta de reparto de 10 de mayo de 2021, al Despacho de la Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya de la Subsección B - Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante providencia de 11 de mayo de 2021, declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenó remitir a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante reparto del 12 de mayo de 2021, le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991. Sin embargo, se hace necesario, realizar las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

> *"1. Que se me TUTELEN los derechos fundamentales señor BRANDON MORENO CASTILLO, como el derecho a la vida en condiciones dignas, al derecho de petición, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad, los cuales han sido vulnerados y se* ***ORDENE*** *al* ***MINISTERIO***

> ***DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL QUE VUELVA A PRACTICAR JUNTA MÉDICA LABORAL A QUE TENGO DERECHO POR LA ENFERMEDAD QUE ADQUIRÍ DENTRO DEL SERVICIO**, lo anterior en razón a que mis afecciones y lesiones fueron mal calificadas y por la cual no me reconocieron la pensión de invalidez causándome un enorme perjuicio, agregando un agravante más que con el pasar de los días se ha ido deteriorando mi estado de salud llevándome a un estado de vulnerabilidad, según lo demuestro con los últimos exámenes que anexo."*

Del análisis del escrito de tutela, se evidencia que el accionante pretende mediante la acción de tutela se deje sin efecto el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 20-2-206 MDNSG-TML-41.1 y se le vuelva a practicar la Junta Medicó Laboral al considerar que fue mal valorado y calificado, lo que le ha impedido acceder a la pensión de invalidez.

Además, indica que la calificación realizada lo pone en desventaja al no poder acceder a la pensión de invalidez, afectándolo irreparable e irremediablemente para toda la vida, al ponerlo en igualdad de condiciones para desarrollar su proyecto de vida, frente a una persona sana dentro de la sociedad, pero con la diferencia de que tiene perdida del ojo izquierdo.

CONSIDERACIONES

La suscrita Juez titular de este Despacho observa que se configura un impedimento para conocer del asunto de la referencia por estar incursa en la causal contenida en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en la presente acción de tutela por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991[1], normas que procedemos a citar:

> *"**ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:*
>
> *(...)*
>
> *6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."*

> ***"ARTICULO 39. RECUSACIÓN.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso."*

[1] *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.*

Debe tenerse en cuenta que en el Despacho cursa el proceso de reparación directa con radicado nro. 110013337043-2017-00228-00, siendo parte demandante el aquí accionante, el señor Brando Moreno Castillo y sus padres en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

En el proceso de reparación directa se adelantaron las etapas del artículo 179 del CPACA, hasta la presentación de los alegatos de conclusión por las partes, encontrándose el proceso al Despacho a fin de que se profiera la respectiva sentencia en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar que, dentro del plenario de reparación directa, fue allegada como prueba de la parte demandante, el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía TML 20-2-206 MDNSG-TML-41.1, la cual tiene incidencia con el fondo del asunto y ha sido estudiada por el Despacho, teniendo en consideración los argumentos presentados por las partes dentro del proceso de Reparación Directa.

Por otra parte, se trae de presente lo expuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, que mediante providencia de 18 de abril de 2018[2], aceptó los impedimentos de consejeros de estado, que fundaron la causal aquí señalada en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, indicándose lo siguiente:

> *"La causal invocada por los Consejeros en el caso concreto se encuentra contenida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, así:*
>
> *"ARTICULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTOS. Son causales de impedimento:*
>
> *6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso…"*
>
> *La Consejera de esta Sección, doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por haber dictado, en calidad de ponente, una de las decisiones materia de la solicitud de amparo, con lo cual sin lugar a dudas se configura la causal, por incursión en el primer supuesto de hecho previsto por la norma que hace referencia a haber dictado la providencia de cuya revisión se trata.*
>
> *Por su parte, el Magistrado Alberto Yepes Barreiro demostró haber participado dentro del proceso correspondiente al recurso extraordinario de revisión que se tramitó en esta Corporación, habiendo resuelto sobre el auto admisorio de la demanda, con lo cual quedó inmerso dentro del segundo supuesto que prevé la norma, referido a haber participado en el proceso.*
>
> *En ese orden de ideas, se impone declarar fundados los impedimentos presentados, como quiera que las circunstancias descritas, se enmarcan*

[2] *Auto de 18 de abril de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado. CP. Rocío Araujo Oñate. Radicación: 11001-03-15-000-2015-01.*

dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal." (Subrayado del Despacho)

CONCLUSION

De conformidad con la normativa expuesta y la decisión tomada en la Seccion Quinta del H. Consejo de Estado, es claro que existe un impedimento por parte de la suscrita al encontrarme en las circunstancias fácticas descritas en la causal de impedimento aquí invocada.

Por tales razones, este Despacho deberá declararse impedido para conocer y proferir sentencia en sede de tutela, en el caso particular de la referencia, por lo que se dispondrá la remisión inmediata del expediente al funcionario judicial que sigue en turno, siendo en este caso el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los cuales disponen:

"Artículo 57. Trámite para el Impedimento. *<Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito." (Subrayado del Despacho)*

Artículo 131. Trámite de los impedimentos: *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

Así las cosas, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA**, en consecuencia de lo hasta aquí expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que en cabeza de la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de la presente providencia**.**

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito a la parte accionante, el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

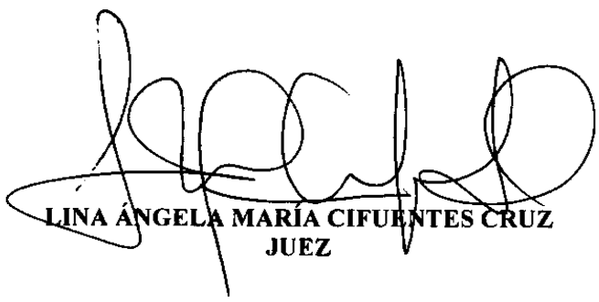

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

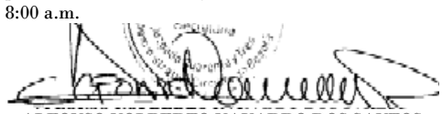

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO